

Enero 7/1947

4446

E 1/9/47  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Proy. de ley que derroga la ley # 618
del 3/6/1944 sobre exportación de alcohol
y ron y cordina en todo un cuerpo, además
las disposiciones legales constitutivas del
Art 21 de la ley # 857 relativa a los
espíritus destilados y licores fermentados

6 Fuerzas

Enero 1947



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

3330

7^o ENE 1947

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle un proyecto de ley que deroga la Ley No. 618, de fecha 3 de junio del 1944 sobre exportación de alcohol y rones y coordina en solo un cuerpo, además, las disposiciones legales constitutivas del artículo 21 del artículo 21 de la Ley No. 857, relativa a los Espíritus Destilados y Licores Fermentados.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

rr.

61/9123



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El artículo 21 de la Ley No. 857 del 13 de Marzo de 1935, sobre espíritus destilados y licores fermentados, modificado por las Leyes Nos. 1326, del 24 de Junio de 1937 y 53 del 4 de Julio de 1942 y ampliado por la No. 146 del 30 de Diciembre de 1942, queda nuevamente reformado para que se lea del modo siguiente:

"Art. 21.- Los licoristas y destiladores pueden obtener alcohol de las plantas de destilación, mediante las formalidades reglamentarias, para su exportación en estado natural, o bien para la fabricación de licores destinados al mismo fin, sin pagar previamente el impuesto, siempre que presten fianza a favor del Estado Dominicano, por conducto y a satisfacción del Director General de Rentas Internas, por una suma equivalente al impuesto sobre la cantidad de alcohol que se desea exportar.

Los licoristas que deseen exportar licores envejecidos de acuerdo con el artículo 20 de esta ley y sus reglamentos, prestarán igual fianza, antes de retirar el producto del almacén de envejecimiento, y los fabricantes de cerveza, de vinos o de bay rum y alcoholados prestarán fianza similar para exportar sus productos, antes de despacharlos de la factoría.

Dicha fianza puede ser prestada en una de las formas siguientes:

a) En efectivo, o en cheque certificado, expedido a favor del Tesorero Nacional.

b) En bonos del Gobierno Dominicano (de los emitidos ya o de los que fueren emitidos en el futuro), o Vales Certificados de la Tesorería Nacional, o Cédulas del Banco Agrícola e Hipotecario, cuyo valor nominal sea, por lo menos, igual a la cantidad fijada como fianza.

ASUNTO:

PAG. 2.

c) Mediante garantía bancaria.

d) Por hipoteca, en primer rango, a favor del Estado, sobre inmuebles cuyo valor represente, por lo menos, dos veces el monto de la fianza fijada.

e) Por medio de garantía otorgada por una compañía de seguros que esté válidamente autorizada a ejercer esta clase de negocios en el territorio de la República.

Párrafo I.- De todo despacho de alcohol para la exportación en estado natural, o destinado a la fabricación de productos para la exportación y de todo despacho de cerveza, vinos, bay rum o alcoholados para el mismo fin, deberá levantarse acta por triplicado, que firmarán el fabricante, o una persona debidamente autorizada por éste, el exportador y los oficiales de Rentas Internas que actúen en la operación. En todos los documentos relativos al despacho se hará la anotación siguiente: "Alcohol para la exportación", "alcohol para la elaboración de licores para la exportación", "Cerveza, vinos, bay rum o alcoholados para la exportación", según el caso.

Párrafo II.- Las exportaciones de alcohol o productos alcohólicos deberán efectuarse por los puertos de Ciudad Trujillo, San Pedro de Macoris o Puerto Plata, en buques de vapor o de velas de más de cien toneladas de desplazamiento que no hagan servicios de cabotaje ni escala en los puertos de la República; de lo contrario, no podrán ampararse de la disposición contenida en la primera parte del presente artículo. Sin embargo, cuando se trate de causas justificadas, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá conceder permisos de exportación para transportar alcohol o productos alcohólicos en buques de velas de menos tonelaje, siempre y cuando estos buques no hagan servicio de cabotaje ni escala en puertos de la República. Estas autorizaciones serán intransferibles y tendrán validez para una sola exportación.

Párrafo III.- Los exportadores de los productos ya mencionados, deberán solicitar autorización al Director General de Rentas Internas para cada exportación que deseen efectuar, quien podrá negarla siempre y cuando la cantidad que se desee exportar afecte las existencias necesarias pa-



25 LEGISLATURA DEL 19 46

REGISTRADA con el Número 2423

en el folio 24 del libro letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 7

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santiago Trujillo, R. D. 7 de Enero 1946

[Handwritten signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

PAG. 3°

ra el consumo nacional. La solicitud debe ser formulada en triplicado 48 horas, por lo menos, antes del momento en que piensen realizar el embarque. En esa solicitud deberán indicar la clase de productos, la cantidad de galones de tres mil doscientos cuarenta centímetros cúbicos, la fuerza de los mismos en grados centesimales, el nombre y dirección completa del destinatario, el país del destino, el nombre del barco que habrá de conducirlos, la fecha de salida del mismo, y cualesquiera otras informaciones que pudiere exigir el Director General de Rentas Internas.

Párrafo IV.- Los Oficiales de Rentas Internas comisionados para verificar las exportaciones, medirán por sí, con el mayor cuidado, los productos a exportar, y en igual forma tomarán su graduación y sellarán los envases en que sean despachados. Una vez listos para su embarque y entregados los productos a la correspondiente autoridad aduanera, los Oficiales de Rentas Internas levantarán el acta del caso.

Párrafo V.- La elaboración de licores para la exportación podrá efectuarse en los mismos locales de las licorerías; pero en un departamento separado de aquel en que se fabriquen los destinados al consumo del país, debiendo llevarse también por separado la contabilidad oficial de dichos productos.

Estas operaciones estarán bajo el control directo del Departamento de Rentas Internas y serán realizadas con estricta sujeción a las normas señaladas por el mismo.

Párrafo VI.- Los formularios para fianzas, solicitudes de permisos de exportación, actas u otros que fueren necesarios para los fines de este artículo, serán preparados por el Departamento de Rentas Internas.

Párrafo VII.- Por cada partida de alcohol o productos alcohólicos que se destine a la exportación, se prestará una fianza, la cual tendrá fecha de vencimiento, a satisfacción del Director General de Rentas Internas.

Párrafo VIII.- La fianza será devuelta, cancelada, si el interesado presenta al Director General de Rentas Internas, durante el período de vigencia de ella, los documentos justificativos de que la mercancía ha sido realmente exportada, documentos entre los cuales será indispensable

ABUERTO



24 LEGISLATURA *Ord*
 REGISTRADA con el Número DEL 19 *16*
 en el folio 241 del libro letra B de
 asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 7
Cuadras hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. 7 de *enero* 19 *47*
Manuel...
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados
 Ayudante de Secretario



2 = LEGISLATURA DEL 19 46

RÉGISTRADA con el Número 2433

en el folio 241 del Libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 4

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de Mayo 19 47

[Signature]
Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

1620

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
9 de enero de 1947.

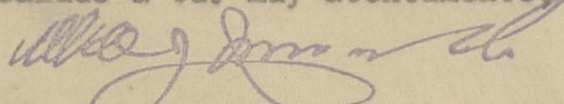
Señor Licdo.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje marcado con el Núm. 3330, de fecha 7 de enero de 1947, adjunto al cual vino el proyecto de ley que deroga la Ley No. 618, de fecha 3 de junio de 1944 sobre exportación de alcohol y ronnes y coordina en solo un cuerpo, además, las disposiciones legales constitutivas del artículo 21 de la Ley No. 857, relativa a los Espíritus Destilados y Licores Fermentados.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el indicado proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.-

B/1/9124

1619

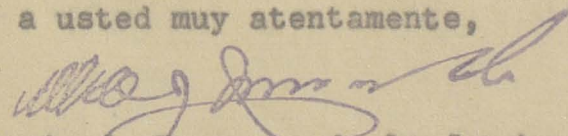
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
9 de enero de 1947.

Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley que deroga la Ley No. 618, de fecha 3 de junio de 1944 sobre exportación de alcohol y rones y coordina en solo un cuerpo, además, las disposiciones legales constitutivas del artículo 21 de la Ley No. 857, relativa a los Espíritus Destilados y Licores Fermentados.

Con sentimientos de la más alta consideración y respeto, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.-

81/9255



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El artículo 21 de la Ley No. 857, del 13 de Marzo de 1935, sobre espíritus destilados y licores fermentados, modificado por las Leyes Nos. 1326, del 24 de Junio de 1937 y 33, del 4 de Julio de 1942 y ampliado por la No. 146, del 30 de Diciembre de 1942, queda nuevamente reformado para que se lea del modo siguiente:

"Art. 21.- Los licoristas y destiladores pueden obtener alcohol de las plantas de destilación, mediante las formalidades reglamentarias, para su exportación en estado natural, o bien para la fabricación de licores destinados al mismo fin, sin pagar previamente el impuesto, siempre que presten fianza a favor del Estado Dominicano, por conducto y a satisfacción del Director General de Rentas Internas, por una suma equivalente al impuesto sobre la cantidad de alcohol que se desea exportar.

Los licoristas que deseen exportar licores envejecidos de acuerdo con el artículo 20 de esta ley y sus reglamentos, prestarán igual fianza, antes de retirar el producto del almacén de envejecimiento, y los fabricantes de cerveza, de vinos o de bay rum y alcoholados prestarán fianza similar para exportar sus productos, antes de despacharlos de la factoría.

Dicha fianza puede ser prestada en una de las formas siguientes:

- a) En efectivo, o en cheque certificado, expedido a favor del Tesorero Nacional.
- b) En bonos del Gobierno Dominicano (de los emitidos ya o de los que fueren emitidos en el futuro), o Vales Certificados de la Tesorería Nacional, o Cédulas del Banco Agrícola e Hipotecario, cuyo valor nominal sea, por lo menos, igual a la cantidad fijada como fianza.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 1. - El artículo 41 de la Ley No. 897, del 13 de Marzo de 1957, que autoriza al Poder Ejecutivo a celebrar y suscribir con las Repúblicas de Colombia y Ecuador, un Tratado de Comercio y Consular, ratificado por las Leyes Nos. 1156, del 24 de Junio de 1957 y 1157, del 4 de Julio de 1957, y modificado por la Ley No. 146, del 30 de Septiembre de 1958, queda derogada y sustituida por la Ley No. 147, del 30 de Septiembre de 1958, que establece el siguiente:

Art. 1. - Los comercios y consules que se celebraron y celebraran entre la República Dominicana y las Repúblicas de Colombia y Ecuador, quedan derogados y sustituidos por el presente Tratado, que se celebró en Santo Domingo, República Dominicana, el día 15 de Agosto de 1958, y que se encuentra en el archivo del Poder Ejecutivo, y que se publica en el presente Decreto, para que surta efecto a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la República Dominicana.

Art. 2. - El presente Tratado queda ratificado y suscrita en nombre de la República Dominicana, por el Poder Ejecutivo, en virtud de la facultad conferida por el artículo 82 de la Constitución de la República Dominicana, y de la Ley No. 897, del 13 de Marzo de 1957, que autoriza al Poder Ejecutivo a celebrar y suscribir con las Repúblicas de Colombia y Ecuador, un Tratado de Comercio y Consular, ratificado por las Leyes Nos. 1156, del 24 de Junio de 1957 y 1157, del 4 de Julio de 1957, y modificado por la Ley No. 146, del 30 de Septiembre de 1958.

Art. 3. - El presente Decreto queda publicado en el Boletín Oficial de la República Dominicana, para que surta efecto a partir de la fecha de su publicación.

Art. 4. - El presente Decreto queda publicado en el Boletín Oficial de la República Dominicana, para que surta efecto a partir de la fecha de su publicación.

17 LEGISLATURA
Bando 1957-2

REGISTRADA AL No. 1119 g

en el folio del libro letra.....

No. 75 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo,
de
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proy. de ley que modifica nuevamente el Art. 21 de la Ley No. 857, del 13 de Marzo de 1935, sobre espíritus destilados y licoras fermentados.

2

c) Mediante garantía bancaria.

d) Por hipoteca, en primer rango, a favor del Estado, sobre inmuebles cuyo valor represente, por lo menos, dos veces el monto de la fianza fijada.

e) Por medio de garantía otorgada por una compañía de seguros que esté válidamente autorizada a ejercer esta clase de negocios en el territorio de la República.

Párrafo I.- De todo despacho de alcohol para la exportación en estado natural, o destinado a la fabricación de productos para la exportación y de todo despacho de cerveza, vinos, bay rum o alcoholados para el mismo fin, deberá levantarse acta por triplicado, que firmarán el fabricante, o una persona debidamente autorizada por éste, el exportador y los oficiales de Rentas Internas que actúen en la operación. En todos los documentos relativos al despacho se hará la anotación siguiente: "Alcohol para la exportación", "Alcohol para la elaboración de licores para la exportación", "Cerveza, vinos, bay rum o alcoholados para la exportación", según el caso.

Párrafo II.- Las exportaciones de alcohol o productos alcohólicos deberán efectuarse por los puertos de Ciudad Trujillo, San Pedro de Macorís o Puerto Plata, en buques de vapor o de velas de más de cien toneladas de desplazamiento que no hagan servicios de cabotaje ni escala en los puertos de la República; de lo contrario, no podrán ampararse de la disposición contenida en la primera parte del presente artículo. Sin embargo, cuando se trate de causas justificadas, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá conceder permisos de exportación para transportar alcohol o productos alcohólicos en buques de velas de menos tonelaje, siempre y cuando estos buques no hagan servicio de cabotaje ni escala en puertos de la República. Estas autorizaciones serán intransferibles y tendrán validez para una sola exportación.

Párrafo III.- Los exportadores de los productos ya mencionados, deberán solicitar autorización al Director General de Rentas Internas para cada exportación que deseen efectuar, quien podrá negarla siempre y cuando la can-

Proy. de ley que modifica el art. 21 de la Ley No. 137 del 13 de marzo de 1955, sobre exportación de azúcar y licor de caña.

17 LEGISLATURA de 1947

REGISTRADA AL No. 11194

en el folio 45 del libro letra A

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de 2 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 1947

[Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado



Proy. de ley que modifica nuevamente el Art. 21 de la Ley No. 657, del 13 de Marzo de 1935, sobre espíritus destilados y licores fermentados.

ASUNTO:

PAG. 3

tividad que se desee exportar afecte las existencias necesarias para el consumo nacional. La solicitud debe ser formulada en triplicado 48 horas, por lo menos, antes del momento en que piensen realizar el embarque. En esa solicitud deberán indicar la clase de productos, la cantidad de galones de tres mil doscientos cuarenta centímetros cúbicos, la fuerza de los mismos en grados centesimales, el nombre y dirección completa del destinatario, el país del destino, el nombre del barco que habrá de conducirlos, la fecha de salida del mismo, y cualesquiera otras informaciones que pudiese exigir el Director General de Rentas Internas.

Párrafo IV.- Los Oficiales de Rentas Internas comisionados para verificar las exportaciones, medirán por sí, con el mayor cuidado, los productos a exportar, y en igual forma tomarán su graduación y sellarán los envases en que sean despachados. Una vez listos para su embarque y entregados los productos a la correspondiente autoridad aduanera, los Oficiales de Rentas Internas levantarán el acta del caso.

Párrafo V.- La elaboración de licores para la exportación podrá efectuarse en los mismos locales de las licorerías; pero en un departamento separado de aquel en que se fabriquen los destinados al consumo del país, debiendo llevarse también por separado la contabilidad oficial de dichos productos.

Estas operaciones estarán bajo el control directo del Departamento de Rentas Internas y serán realizadas con estricta sujeción a las normas señaladas por el mismo.

Párrafo VI.- Los formularios para fianzas, solicitudes de permisos de exportación, actas u otros que fueren necesarios para los fines de este artículo, serán preparados por el Departamento de Rentas Internas.

Párrafo VII.- Por cada partida de alcohol o productos alcohólicos que se destine a la exportación, se prestará a una fianza, la cual tendrá fecha de vencimiento, a satisfacción del Director General de Rentas Internas.

Párrafo VIII.- La fianza será devuelta, cancelada, si el interesado presenta al Director General de Rentas Internas, durante el período de vigencia de ella, los documentos justificativos de que la mercancía ha sido realmente

LEY que modifica el artículo 17 de la Ley No. 117 del 15 de Mayo de 1917, sobre registros de acciones y dividendos.

PÁG. 3

Artículo 17. - Los registros de acciones y dividendos se llevarán a cabo en el libro de acciones y dividendos que se conserva en el archivo de la Compañía, y en un libro especial para los dividendos que se reparten a los accionistas. Los registros de acciones y dividendos se harán en el idioma español y en letra de molde. Los registros de acciones y dividendos se harán en el idioma español y en letra de molde. Los registros de acciones y dividendos se harán en el idioma español y en letra de molde.

Artículo 18. - La Compañía deberá conservar en su archivo los registros de acciones y dividendos que se mencionan en el artículo anterior, y en un libro especial para los dividendos que se reparten a los accionistas.

Artículo 19. - La Compañía deberá conservar en su archivo los registros de acciones y dividendos que se mencionan en el artículo anterior, y en un libro especial para los dividendos que se reparten a los accionistas.

Artículo 20. - La Compañía deberá conservar en su archivo los registros de acciones y dividendos que se mencionan en el artículo anterior, y en un libro especial para los dividendos que se reparten a los accionistas.

Artículo 21. - La Compañía deberá conservar en su archivo los registros de acciones y dividendos que se mencionan en el artículo anterior, y en un libro especial para los dividendos que se reparten a los accionistas.

Artículo 22. - La Compañía deberá conservar en su archivo los registros de acciones y dividendos que se mencionan en el artículo anterior, y en un libro especial para los dividendos que se reparten a los accionistas.



17 LEGISLATURA *Pedro 1917*
REGISTRADA AL No. *1119*
en el folio *75* del libro letra *2*
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *cinco* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales
Ciudad Trujillo, *Guero* de *1917*
Acuña
Jefe de las Oficinas del Senado

Proy. de ley que modifica nuevamente el Art. 21 de la Ley No. 857,
del 13 de Marzo de 1935, sobre espíritus destilados y licores
fermentados.

ASUNTO:

PAG. 4

exportada, documentos entre los cuales será indispensable la certificación del recaudador de aduanas del puerto de destino, debidamente legalizada por el Cónsul dominicano correspondiente.

Párrafo IX.- Si a la fecha de vencimiento de la fianza no ha sido presentado el tornaguía, la fianza será ejecutada a favor del Estado dominicano para el pago de los impuestos causados.

Art. 2.- El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá autorizar prórrogas para la presentación de los tornaguías de alcohol e productos alcohólicos embarcados, siempre y cuando éste preste nueva fianza para cubrir la partida por el término de la prórroga, previa consideración de las razones de fuerza mayor que hayan impedido al exportador producir el tornaguía en tiempo oportuno.

Art. 3.- No serán aplicables para los fines de exportación de alcohol y productos alcohólicos industrializados, las disposiciones contenidas en la Ley No. 952, del 13 de Julio de 1935.

Art. 4.- La presente ley deroga la No. 618 del 3 de Junio de 1944 y cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias.-

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.-

PRESIDENTE:
(Fdo.) Porfirio Herrera.

SECRETARIOS:
(Fdos.) Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve

(s i g u e)

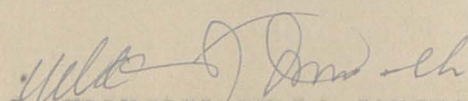
CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica nuevamente el Art. 21 de la Ley No. 857, del 13 de marzo de 1935, sobre espíritus destilados y licores fermentados.

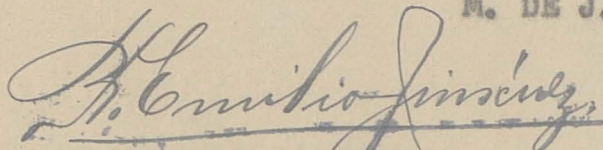
ASUNTO:

PAG. 5

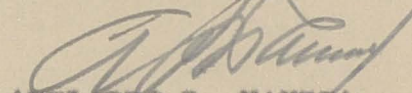
días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103 de la Independencia; 84 de la Restauración 17 de la Era de Trujillo.-



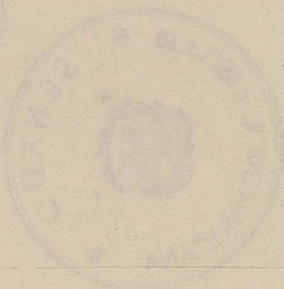
M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.



R. EMILIO JIMENEZ,
Secretario.



ABELARDO R. NANITA,
Secretario.



CONGRESO NACIONAL

LEY DE LAS OBRAS PUBLICAS...
del 13 de mayo de 1957, sobre algunas cuestiones y licencias
relacionadas.

PAG. 2

ASUNTO

Esta ley es de observancia inmediata y sus disposiciones
deben cumplirse desde el día de su promulgación.

M. DE S. TORRES DE LA ROSA
PRESIDENTE

[Signature]

[Signature]

17 LEGISLATURA *[Signature]* de 1957
REGISTRADA AL No. 1119
en el folio del libro letra *[Signature]*
No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo, de *[Signature]* 1957
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 1016

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
14 de enero de 1947.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Al acusarle recibo de su comunicación No.1619, de fecha 9 de enero en curso, dirigida al Excelentísimo Señor Presidente de la República, cúpleme informarle que la Ley que deroga la No. 618, del 3 de junio de 1944 sobre exportación de alcohol y rones y coordina las disposiciones legales constitutivas del artículo 21 de la Ley No.857, relativa a los Espíritus Destilados y Licores Fermentados, ha sido promulgada con fecha de ayer y registrada bajo el No.1327.

Le saluda muy atentamente,

R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia

cap
hc/o.

81/9256